

Obligación	Efecto de la obligación	Artículos del proyecto aplicables	Justificación
1	Elimina restricciones	Artículo Primero	Al suprimir las vedas vigentes en los instrumentos jurídicos que se señalan, elimina las restricciones que existen para el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de las aguas de los ríos Papagayo, Nexpa o Ayutla y Ometepec o La Arena, restricciones que aplican en 10 de las 27 cuencas hidrológicas incluidas en el Decreto y que pertenecen a la Región Hidrológica Número 20 Costa Chica de Guerrero
2	Establece restricciones	Artículo Segundo	Establece zona de reserva parcial de aguas nacionales superficiales para destinarse a los usos doméstico y público urbano en las cuencas hidrológicas Río Atoyac-Salado, Río Atoyac-Tlapacoyan, Río Cortijos 1, Río Cortijos 2, Río Cortijos 3, Río Cortijos 4, Río Infiernillo, Río La Arena 1, Río La Arena 2, Río La Arena 3, Río Nexpa 1, Río Nexpa 2, Río Ometepec 1, Río Ometepec 4, Río Omitlán, Río Papagayo 1, Río Papagayo 2, Río Papagayo 3, Río Petaquillas, Río Quetzala, Río Santa Catarina, Río Sordo-Yolotepec y Río Verde, que forman parte de la Región Hidrológica Número 20 Costa Chica de Guerrero, por lo que en dichas cuencas se establecen limitaciones en la explotación, uso o aprovechamiento de una porción de las aguas disponibles. Se señala el ámbito geográfico de las cuencas en las cuales se establecen limitaciones en la explotación, uso o aprovechamiento de una porción de las aguas disponibles, mismas que se reservan para destinarse al uso doméstico y público urbano en las cuencas delimitadas por las poligonales que se indican en este artículo.
3	Establece restricciones	Artículo Tercero	Señala quienes podrán solicitar la asignaciones de los volúmenes reservados para para destinarse al uso doméstico y público urbano, y si bien se indica que la solicitud se hará en términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, se establece que en ningún caso se rebasen los volúmenes reservados en cada una de las cuencas hidrológicas señaladas en el Artículo Quinto de este regulación propuesta

Obligación	Efecto de la obligación	Artículos del proyecto aplicables	Justificación
4	Establece restricciones	Artículo Cuarto	<p>Establece zona de reserva parcial de aguas nacionales superficiales para destinarse al uso ambiental o para conservación ecológica en las cuencas hidrológicas Río Papagayo 4, Río Nexpa 2, Río Ometepec 4, Río La Arena 2, Río La Arena 3 y Río Verde, que forman parte de la Región Hidrológica Número 20 Costa Chica de Guerrero, por lo que en esta cuenca se establecen limitaciones en la explotación, uso o aprovechamiento de una porción de las aguas disponibles, misma que corresponde al volumen que se reserva y que se señala en este artículo.</p> <p>Al hacer mención al ámbito geográfico de las cuencas hidrológicas Río Ixtapa 2, Río Petatlán 2, Río Coyuquilla 2, Río San Luis 2, Río Tecpan 2, Río Atoyac 2, Río Coyuca 2, y Río La Sabana 2, en las cuales se establecen limitaciones en la explotación, uso o aprovechamiento de una porción de las aguas disponibles, se remite al ACUERDO por el que se dan a conocer los límites de las 757 cuencas hidrológicas que comprenden las 37 regiones hidrológicas en que se encuentra dividido los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2016, así como a las poligonales mostradas en el Artículo Segundo pero presenta en este artículo la poligonal correspondiente a la cuenca Río Papagayo 4.</p>
5	Establecen obligaciones y restricciones	Artículo Quinto	<p>Establece los lineamientos que la Autoridad del Agua deberá observar para el otorgamiento de asignaciones en la zona de reserva parcial para uso doméstico y público urbano que se establece en el Artículo Segundo, en cuanto a volumen máximo total y su distribución por cuencas, así como los trámites que deberá requerir a los solicitantes y que deberá observar lo dispuesto en los programas de manejo de las áreas naturales protegidas correspondientes.</p>

Obligación	Efecto de la obligación	Artículos del proyecto aplicables	Justificación
6	No aplica	Artículo Sexto	No implica nuevas obligaciones, ya que señala que el reconocimiento de las concesiones o asignaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la regulación propuesta, no implica a los titulares trámites o requisitos adicionales, siempre que el título esté vigente y no se haya incurrido en causas de suspensión, revocación o extinción que se señalan en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.
7	No aplica	Artículo Séptimo	No implica nuevas obligaciones, ya que señala que los volúmenes aun disponibles una vez descontados los volúmenes correspondientes a las reservas señaladas, se podrán explotar, usar o aprovechar mediante título de concesión o asignación previamente emitido por la Autoridad del Agua, en términos de lo previsto por la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, atendiendo la disponibilidad media anual de las aguas superficiales y conforme al orden de presentación. Asimismo señala que dicha Autoridad deberá observar lo dispuesto en los programas de manejo de las áreas naturales protegidas en lo que resulte procedente para la emisión del título.
8	No aplica	Artículo Octavo	Establece que la Autoridad del Agua vigilará que se conserven las condiciones de cantidad, calidad y régimen hidrológico requeridas para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la regulación propuesta y de emitir, en su caso, disposiciones de carácter general y reglas adicionales para normar las condiciones de emergencia y escasez extrema, con el objeto de regular el uso, explotación o aprovechamiento de las aguas, de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales.
9	Establecen restricciones	Artículo Noveno	Señala la vigencia de las zonas de reservas establecidas en los artículos Segundo y Cuarto

Obligación	Efecto de la obligación	Artículos del proyecto aplicables	Justificación
10	Establecen restricciones	Artículo Décimo	Señala los volúmenes que en las cuencas Río Papagayo 1, Río Petaquillas, Río Omitlán, Río Papagayo 2, Río Papagayo 3, Río Nexpa 1, Río Quetzala, Río Infiernillo, Río Santa Catarina, Río Ometepec 1, Río Ometepec 2, Río Ometepec 3, Río Cortijos 1, Río Cortijos 2, Río Cortijos 3, Río Cortijos 4, Río La Arena 1, Río Atoyac-Salado, Río Atoyac-Tlapacoyan, Río Sordo-Yolotepec y Río Atoyac-Paso de la Reina, que forman parte de la Región Hidrológica Número 20 Costa Chica de Guerrero, se deberán mantener como caudal ecológico, mismo que se considera necesario para conservar las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico de las mismas, los cuales serán cubiertos por los volúmenes comprometidos aguas abajo de las cuencas hidrológicas.
11	No aplica	Primer Transitorio	Indica cuando entraría en vigor la regulación propuesta
12	Elimina restricciones	Segundo Transitorio	Con la entrada en vigor de la regulación propuesta se abrogan los acuerdos que impedían el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de las aguas de los ríos Papagayo, Nexpa o Ayutla y Ometepec o la Arena, las cuales, en su conjunto, aplican en 10 de las 27 cuencas hidrológicas incluidas en el Decreto y que pertenecen a la Región Hidrológica Número 20 Costa Chica de Guerrero